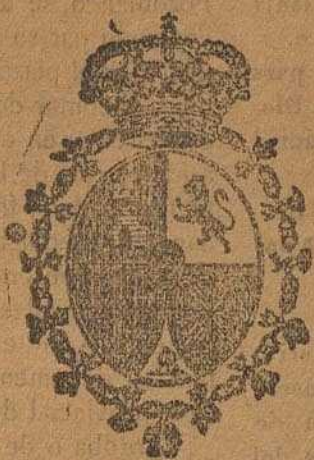


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retractorio, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la ley 6.ª del art. 8.º

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12 50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el rebibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que nos guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 8 Junio 1921)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 2.580

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
AGUAS

Don Manuel Suca Escalona, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado la petición de aprovechamiento de aguas que se detalla en la siguiente:

NOTA

«Don Antonio Jesús de Vargas Chacón, vecino de Granada, solicita se le concedan quinientos litros de agua por segundo del Río Cabra, en término municipal de Cabra, con destino á producir energía eléctrica para usos industriales.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 1.º del Real decreto de cinco de Sep-

tiembre de mil novecientos diez y ocho, señalando un plazo de treinta días, que empezará á contarse al siguiente de la publicación de este anuncio y terminará á las doce horas del último día del citado plazo, durante el cual se admitirán en este Gobierno todos los proyectos que se presenten y tengan el mismo objeto que el de la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Córdoba seis de Julio de mil novecientos veinte y uno.—Manuel Suca.

Núm. 2.576

JEFATURA DE MINAS

ANUNCIO DE DEMARCACION

Rección de los registros que han de demarcarse en los días que se expresan en ella, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento Minería vigente, á cuyas operaciones prestarán los Alcaldes é individuos de la Guardia civil los auxilios reglamentarios.

Córdoba 6 de Julio de 1921.—El Gobernador, Manuel Suca.

Días en que tendrán lugar las operaciones.—Número del expediente.—Nombre del registro minero.—Paraje en que radica.—Término municipal.—Interesado.—Representante.—Minas colindantes.—Propietario.

Del 16 al 23 de Julio; 8 141; Demasia a Conchita; Majada Verde; Espiel; Sociedad La Alhondiguilla; don Pedro Blasco; Paquiqui, núm. 6.252, y Conchita, núm. 7.952; señora viuda de Rueda y Sociedad La Alhondiguilla.

Idem; 8.145; Demasia a La Riojana; Dehesa de Samaniego; Villanueva del Rey; Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya; don Manuel Enriquez; La Riojana, núm. 2.967; Rosario, número, 134; Julia, núm. 6 165, y San Luis, 8.146; Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, la misma, idem, idem.

Idem; 8.156; Demasia a Conchita segunda; El de la mina; Espiel; Sociedad La Alhondiguilla; don Pedro Blasco; Conchita, núm. 7.952 y Paquiqui, número 6.252; Sociedad La Alhondiguilla y señora viuda de Rueda.

Idem; 8.249 bis; Demasia a Vestas de Peñarroya; Majada Verde; idem; la misma; el mismo; idem idem y Vestas de Peñarroya; la misma y Sociedad La Alhondiguilla.

Idem; 8.258; idem a El Soldado de Pepito; El de la mina; Fuente Obejuna; don Enrique Arbelodas; don Enrique Molina; Angeles, núm. 7.480, Bellada, 7.442 y S. Carlos, núm. 7.469; don Alvaro G. Pérez, el mismo y don Carlos Dabán.

Idem; 8.388; Demasia a Santiago, Dehesa del Mariscal; Peñarroya; don Celestino Laticule; Santiago, número 8 093 y Ampliación a Santa Rosa, número 6.770; don Manuel Muñoz y el mismo.

Córdoba 6 de Julio de 1921.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de este Ministerio, fecha 22 de Abril del presente año, y el acuerdo tomado por la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio en sesión celebrada el día 13 del mismo mes, respecto á la petición formulada por el Maestro don Ricardo González Martín, solicitando su ascenso á 2.500 pesetas y su inclusión como sustituto, en dicha categoría del referido escalafón:

Resultando que por error de la citada Real orden, basado en otro padecido al publicar la de 4 de Junio de 1920, apartado octavo, que se rectificó en parte por la de 13 de Agosto del mismo año, en virtud de lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto, fecha 4 del indicado mes de Junio:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el último precepto que se expresa, tiene el interesado, como los demás en su caso, perfecto desecho á la petición que formula:

De acuerdo con lo informado en sesión del día 18 de los corrientes por la referida Comisión, y teniendo en cuenta lo prevenido en las Reales órdenes de 30 y 31 de Marzo próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en vista del error padecido se deje sin efecto la Real orden prime-

ramente citada, y en su lugar se declare que procede acceder a la súplica, ascendiendo a 2.500 pesetas, con efectos desde 1.º de Abril de 1920, y colocando en su lugar del escalafón al referido Maestro.

Además, que se le acrediten los haberes devengados y no percibidos, como previenen las Reales órdenes de 30 y 31 de Marzo ya citadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

—:—:—

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento de don Melchor García, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Granada, queda vacante una plaza en el Escalafón general de Escuelas Normales y el sueldo correspondiente de 11.000 pesetas anuales, por lo que

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos de escala reglamentarios, y en su consecuencia, que don Florentino Arroyo y Cuevas, Profesor numerario de Historia de la Escuela Normal de Maestros de Valladolid, pase a ocupar el número 41 del referido escalafón y a percibir el sueldo anual de 11.000 pesetas; que don Prudencio Landín, Profesor de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestros de Pontevedra, ocupe el número 67 y perciba el sueldo anual de 10.000 pesetas; que don José Martínez García, que lo es de Geografía de la Escuela Normal de Cáceres, pase a percibir el sueldo anual de 9.000 pesetas, y a ocupar el número 98 de dicho escalafón; que don Ramón Bajo Ibáñez, Profesor de Física Química Historia Natural y Agricultura de la Escuela Normal de Maestros de Navarra, pase a ocupar el número 135 del Escalafón y a percibir el sueldo anual de 8.000 pesetas, que cobrará en la siguiente forma: 3.000 como hasta ahora, con cargo al presupuesto provincial de Navarra, y las 5.000 restantes con cargo al presupuesto de este Ministerio asignado al pago de sueldos del Profesorado de Escuelas Normales; que don Juan Bautista Llorca y Martínez, Profesor de Física, Química, Historia Natural y Agricultura de la Escuela Normal de Maestros de Albacete, pase a ocupar el número 173 del Escalafón y a percibir el sueldo anual de 7.000 pesetas; que don Isidoro Reverte Salinas, Profesor de Geografía de la misma Escuela de Albacete, ocupe el número 210 y perciba el sueldo anual de 6.000 pesetas, y que don Segundo García Romero, profesor de Geografía de la Escuela Normal de Maestros de Cuenca, pase a ocupar el número 238 del indicado Escalafón y a devengar el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Sueldo y categoría que disfrutarán todos ellos a partir del día 3 del actual,

fecha siguiente a la del fallecimiento del Profesor que motiva la vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de primera enseñanza.

—:—:—

Ilmo. Sr.: Elevada a este Ministerio, por conducto del Director del Conservatorio de Música y Declamación de Valencia, una propuesta razonada del Claustro de dicho centro docente, que se refiere a la creación en el mismo de una Cátedra de "Historia de la Literatura dramática":

Resultando que dicha propuesta está autorizada por el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Octubre de 1920, en el que se fijó la aplicación del crédito global de 69.000 pesetas para atender a los gastos del personal del Conservatorio de referencia:

Resultando que de dicho crédito queda un remanente sin aplicación, que excede a importe de la dotación de la Cátedra de que se trata:

Resultando que en el Conservatorio de Música y Declamación de Valencia, la enseñanza de declamación está reducida a la asignatura de Declamación práctica:

Resultando que en el Real Conservatorio de Madrid se exige que los alumnos de la clase de primer curso de Declamación práctica asistan a la clase de Historia de la Literatura dramática:

Considerando que la enseñanza en cuestión exige, según la crítica moderna y las exigencias actuales, una cultura superior; y

Considerando que para adquirir esta nada tan eficaz como el conocimiento literario de los grandes actores del teatro universal,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer la creación de la citada Cátedra de "Historia de la Literatura dramática" en el Conservatorio de Música y Declamación de Valencia, dotándola con el sueldo anual de 4.000 pesetas, con cargo al crédito de 69.000 consignado en el capítulo 13, artículo 1.º concepto octavo, del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Bellas Artes "Gaceta" 26 Junio 1921.

JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD

Circular núm. 2.558

Subdelegación de Farmacia

POZOBLANCO

Desempeñada interinamente la Subdelegación de Farmacia del Partido de

Pozoblanco, se abre el reglamentario concurso par su provisión en propiedad, por el plazo de quince días hábiles, a contar desde la inserción de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL a los efectos de lo ordenado en el artículo 82 de la Instrucción general de Sanidad, modificado por Real decreto de 3 de Febrero de 1911 y demás preceptos legales complementarios.

Los solicitantes presentarán sus instancias documentadas en la Inspección provincial de Sanidad.

Córdoba 6 de Julio de 1921.—El Inspector provincial de Sanidad, Secretario, Carlos Ferrad y López.—Visto Bueno, El Gobernador, Presidente, Suca.

Granja Escuela Práctica de AGRICULTURA

DE

CORDOBA

—:—:—

Núm. 2.581

Escuela de Peritos Agrícolas

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento vigente en esta Escuela de Peritos Agrícolas, se convoca a exámenes de ingreso en la misma debiendo sujetarse los solicitantes a las condiciones siguientes del Reglamento

Artículo 2.º Para ingresar como alumno oficial de estas Escuelas será preciso:

- a) Ser español.
- b) Tener diez y seis años cumplidos
- c) Ser de complexión sana y robusta y no adolecer de defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará mediante certificado facultativo.
- d) Aprobar mediante examen en las Escuelas y antes Tribunales constituidos al efecto las materias siguientes: Gramática Castellana. Geografía general y de Europa. Elementos de Matemáticas. Nociones de Historia Natural.

Artículo 3.º La extensión con que se exigirán estas asignaturas de ingreso, será la que marca los programas publicados en la Gaceta del 8 de Julio de 1914, para los de Gramática Castellana y Elementos de Matemáticas, y los publicados en la Gaceta del 3 de Octubre de 1917 para los de Geografía general y de Europa y Nociones de Historia Natural.

Los exámenes se harán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del 29 de Septiembre de 1918.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso deberá solicitarse del Director de la Escuela en papel de onceena clase durante la primera quincena de Agosto, acompañando la cédula personal, y además a la primera instancia de cada interesado, la partida de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada

así como también un certificado de revacunación, dentro de los cinco años anteriores al de la presentación de la instancia, abonando cinco pesetas en metálico en concepto de derechos de examen por cada asignatura.

Las horas de presentación de instancias será de diez a doce en la Secretaría de esta Escuela.

Terminado el plazo de admisión se fijará en la tablilla de anuncios los días y horas en que hallan de verificarse los exámenes de cada asignatura.

Córdoba 5 de Julio de 1921.—El Ingeniero Secretario, Antonio de la Huerfana.—V.º B.º; El Ingeniero Director, Francisco de P. Aguayo

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

(Clonclusión)

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se publiquen las clasificaciones de las provincias conforme se reciban en este Ministerio después de la última rectificación a que ha sido preciso someter el trabajo, en vista de las observaciones dirigidas a ese Patronato por las partes interesadas

2.º Que se conceda un plazo de noventa días hábiles a las Corporaciones y Farmacéuticos a contar desde aquel en que se publique en la Gaceta de Madrid la clasificación de la provincia respectiva, para que puedan presentar directamente ante este Ministerio cuantas observaciones consideren oportunas.

3.º Que aquellos Ayuntamientos que no tengan que hacer observaciones manifiesten asimismo directamente ante este Ministerio y a esa Junta su conformidad.

4.º Que transcurrido el plazo anteriormente señalado se entenderán definitivas las clasificaciones para los Ayuntamientos que no hayan formulado reclamación ni observación alguna.

5.º Que las reclamaciones que se presenten ante este Ministerio por las Corporaciones los Farmacéuticos interesados se cursaran inmediatamente a esa Junta de Patronato, a fin de que por tan respetable entidad se informe acerca del particular resolviéndose en su vista por este Ministerio, en la forma procedente y en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles como máximo.

6.º Que cuiden los Gobernadores civiles como se vicio del mayor interés de la publicación inmediata en el BOLETÍN OFICIAL de su provincia de esta disposición y de los estados de clasificación respectivos.

7.º Que por la Dirección general de Administración se proceda de acuerdo con la inspección general de Sanidad, resolviendo las consultas que se dirijan oyendo a esa Junta de Patronato

do se estime conveniente, y adoptando las medidas precisas a la mejor y más pronta realización de este importante servicio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1921.

BUGALLAL.

Señor Presidente de la Junta de gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares.

(«Gaceta» 5 Julio 1921)

AYUNTAMIENTOS

CABRA

Núm. 2.527

(Conclusión)

Ordenanzas que han de regir en esta ciudad para la formación y cobro del repartimiento general que autoriza el artículo sexto letra g. de la ley de 12 de Junio de 1911, en relación con el 26 y siguientes del R. D. de 11 de Septiembre de 1918.

Bases

Alquileres 0'75, 1'00, 1'25, 1'50, 1'75, 2'00, 2'25, 2'50, 3'00, 3'50, 4'00.

Caballos de silla de idem idem uno idem idem.

Coche de lujo con caballos de tiro idem idem.

Servidores de ambos sexos idem idem uno idem idem.

Automóviles menos de 10 HP. 5.000; de 10 HP. 6.000; de 15 a 20 HP. 7.500; de 20 a 25 HP. 8.500; de 25 a 30 HP. a 9.000; de 30 en adelante 10.000.

9.º No existiendo ningún motivo mediante el cual pueda determinarse a priori si las altas o bajas de las otras se reputa y declara nula la diferencia que entre ellas pueda existir.

10. En concepto de recargo por participación se fija el 5 por 100, y como premio de Administración y cobranza el 1.º o el 2.º en totalidad que autoriza el artículo 26 letra G. del R. D. tantas veces citado.

11. Los plazos para el pago de las cuotas repartidas a los contribuyentes serán trimestrales y la fecha o término en que deben efectuarlo, los diez últimos días de los meses de Mayo, Agosto, Noviembre y Febrero.

Cabra 22 de Enero de 1921.

En presentación del Ayuntamiento de esta ciudad: El Alcalde, Luis de la Igle-
—El Secretario, Joaquín Mora.—
Rubricado.

Señor Administrador, vistas las presentes ordenanzas procede su aprobación y devolución de un ejemplar al Ayuntamiento de Cabra, V. S. acordado.

Córdoba 19 de Febrero de 1921.—

Manuel Benito Ara, Rubricado conforme.—Firme ilegible.—Rubricado, hay un sello que dice: Administración de Propiedades e impuestos.—Córdoba.—
—El Alcalde, Luis de la Igle-
—El Secretario —Joaquín Mora.

MONTORO

Núm. 2.571

Ordenanza para repartimiento general sobre utilidades de esta ciudad.

Base primera

El repartimiento general en que se trata en sus dos partes personal y real habrá de llevarse a cabo por las Comisiones de evaluación y Junta general del mismo, constituidas al efecto conforme a lo dispuesto en los artículos sesenta y seis al ciento uno del Real decreto del Real decreto de once de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.

Base II

El cómputo de las utilidades que son objeto de gravamen por este repartimiento se refirirá al primero de Abril de mil novecientos veinte y uno, fecha que se adopta para su estimación, apartado a) artículo veinte y seis.

Base III

Todas las personas que en la indicada fecha residan en este municipio o tengan en el mismo casa abierta, que a tenor de lo dispuesto en el artículo veinte y ocho del Real decreto son las que deben contribuir en la parte personal al repartimiento y además, las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por inmuebles o rendimiento de explotación de cualquier clase que sea, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo treinta y seis del Real decreto son así mismo, las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar ante este Ayuntamiento en el plazo de veinte días desde la publicación de esta ordenanza, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en ambas partes, personal y real, del repartimiento en la forma que determina el modelo oficial.

Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real pero no en la personal del repartimiento, cuando sus utilidades, a tenor de los preceptos de Real decreto, deben obtenerse por operación aritmética de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación jurada, quedará obligado por ese solo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo sesenta y cuatro del Real decreto citado.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no padieran estimar su cuantía, consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la estimación, conforme a lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo sesenta y cuatro del real decreto.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuido, deberá así mismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, según dispone el últi-

mo párrafo del artículo sesenta y cuatro del real decreto.

La omisión de esta relación o su inexactitud será castigada con la multa de cinco a cincuenta pesetas a tenor de lo preceptuado en el último párrafo del artículo ciento cinco del real decreto.

Base cuarta

El rendimiento medio por cabeza de ganado de cada clase existente en este término municipal estimado por este Ayuntamiento y aprobado por las oficinas del Catastro conforme al apartado c) del artículo veinte y seis del real decreto siguiente:

Clase de ganados

Ganado de labor y cría

Vacas 9 pesetas.

Yeguas 9

Mulos o caballos 9.

Ganado de labor

Asnos 4'50 pesetas.

Bueles 15'50.

Ganado de producción carne y leche

Cabras 2'50 pesetas.

Ganado de producción carne y lana

Ovejas 2'50 pesetas.

Ganado de cría

Cerdos 9'50.

Base quinta

El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornal en la población, se calcula en cuanto a los días de ocupación en dos pesetas cincuenta céntimos diarias, por cien días al año, o sean doscientas cincuenta pesetas por cada persona.

Base sexta

Los signos exteriores de riqueza que en su caso habrán de tenerse presentes para el avalúo de las utilidades y la suma de éstas computable por cada uno, son las que se expresan a continuación.

Alquileres y utilidades

Hasta 500 pesetas, 0'0.

Desde 501 a 150 5.000.

Desde 1.501 en adelante, 10.000.

Carvajales de lujo

Con una caballería, 12.500.

Con dos idem 15.000.

Automóviles

Por cada automóvil hasta 10.000 pesetas de valor, 7.000 pesetas.

Por idem idem de 10.001 a 12.000 idem idem 10.000.

Por idem idem de 12.001 a 14.000 idem idem 15.000.

Por idem idem de 14.001 a 16.000 idem idem 15.000.

Por idem idem 16.001 a 17.000 idem idem 20.000.

Por idem idem de 17.001 a 21.000 idem idem 25.000.

Por idem idem 21.001 en adelante idem idem 30.000.

Servidores de ambos sexos menores de 60 años.

Por cada uno 2.500.

La mencionada estimación de signos externos de riqueza solamente será aplicada al contribuyente cuando sus resultados fueran superiores en más de un quinto del importe de los obtenidos por la estimación directa de utilidades que le correspondan, según preceptúa el aparta-

do a) del artículo sesenta y tres del artículo sesenta y tres del Real decreto.

Base séptima

No Existiendo motivo mediante el cual se pueda determinar a priori si las altas o bajas del repartimiento han de ser superiores las unas a las otras, se reputa y declara nula la diferencia que entre ellas pueda existir.]

Base octava

Sobre el importe de las cuotas exigibles a los contribuyentes se aumentará el recargo de tres por ciento por partidas fallidas y otros tres por ciento por gastos de administración y cobranza.

Base novena

Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el repartimiento se harán efectivas en la siguiente forma:

Las correspondientes a las Sociedades Anónimas, comanditarias, por acciones y mineras, por la Administración de contribuciones de la provincia, a virtud de certificación expedida por el señor Interventor de Hacienda, autorizada por la Junta general del repartimiento y visada por esta Alcaldía, a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento dos del Real decreto.

Las de los demás contribuyentes, por este Ayuntamiento, por medio de recibos talonarios anuales, semestrales y trimestrales durante el segundo mes de cada trimestre.

A dicho efecto se advierte:

1.º Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer a aquellos el pago de la renta salvo pacto en contrario, según dispone el artículo ciento tres del Real decreto; y

2.º Que el propietario de bienes inmuebles gravados con censos u otras rentas, excepto los intereses de préstamos, hipotecarios, podrán retener al hacer el pago del canon o pensión correspondiente una cantidad que guarde, con la cuota de la parte real impuesta por razón de la venta de posesión de la finca, la misma proporción que el canon o pensión guarda con la renta total estimada a dicha finca, conforme determina el artículo ciento cuatro del Real decreto.

La precedente ordenanza fué aprobada por la Junta municipal en sesión celebrada en veinte y tres de Mayo último.

Montoro cinco de Julio de mil novecientos veinte y uno.—El Alcalde.—Jesús Vega Leal.

ALMÓDOVAR DEL RIO

Núm. 2.564

Don Rafael de la Rosa Izquierdo, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber que terminado el borrador del reparto de utilidades de este término municipal para el año económico de 1921-22 queda expuesto al público en esta Secretaría Municipal.

durante el plazo de quince días durante los cuales podrá examinarlos los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren procedentes, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo y tres días más, no se admitirá ninguna reclamación.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Almodóvar del Río a 6 de Julio de 1921. — Rafael de la Rosa.

Juzgados

CORDOBA

Núm. 2.563

Don José Eguilaz y Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día dos del actual fué sustraída a don Francisco Rodríguez González, vecino de Montoro, del sitio Los Arenales, de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada, la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a cinco de Julio de mil novecientos veinte y uno.—José Eguilaz.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Reseña

Una burra rucia de ocho años, 1'17 alzada, raza española, manchas oscuras en los costillares, hierro Fénix Agrícola V.-10 en cadera derecha.

AGUILAR

Núm. 2.579

Don Agustín Romero Fustegueros, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, se hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente a instancia de don Alfonso Carvajal Delgado, vecino de Puente Genil, sobre acreditar e inscribir en el Registro de la propiedad de este partido, a favor de sus menores hijos María Lorenza, José, Antonio y Carmen Carvajal Velasco, el dominio de la siguiente finca:

Una casa habitación, situada en calle Vera Cruz, número nueve moderno y cuatro antiguo, que linda por la derecha entrando con esquina a la calle Santos; izquierda con casa que fué de José Labrador Montero, hoy Alfonso Carvajal; y espalda traspatios de la que en calle Santos posee Agustín Morillo Martín.

Ocupa una extensión superficial de ochenta y un metros ochenta y cinco centímetros cuadrados.

Tiene un valor de cuatro mil pesetas, y se encuentra enclavada en la villa de Puente Genil, sin que le afecte carga alguna.

Dicha finca fué adjudicada a sus menores hijos por cuartas partes, por su abuela doña María Antonia Baena Delgado, a cuyo favor se encuentra inscrita en el Registro de la propiedad.

Y en su virtud de acuerdo con el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se ha mandado convocar a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción de dominio pretendida, para que dentro del término de ciento ochenta días, comparezcan en el expediente a usar de su derecho.

Entendiéndose que dicho término, comienza a contarse desde el día ocho de Julio de mil novecientos veinte y uno en que tuvo lugar la primera inserción de este edicto en el Boletín Oficial.

Dado en Aguilar a diez y siete de Junio de mil novecientos veinte y uno.—Agustín Romero.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

CORDOBA

Núm. 2.562

Don José Eguilaz Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente se cita y llama por término de diez días a contar desde su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, a dos individuos cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran una de ellas llamado José, vecino de Córdoba, alto delgado, de unos cincuenta años, moreno, usaba peliza y sombrero de ala plana negro; el otro era de unos treinta años de regulares carnes, de estatura mediana, usaba traje de pans; los cuales vendieron dos yeguas a Josefa Trinchorte Arias (a) Josefona, en Jaén a últimos de Enero o primero de Febrero del corriente año; para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado situado en la calle de Góngora sin número con el fin de recibirles declaración en expresado sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega a todas las autoridades procedan a la busca y captura de dichos individuos y caso de ser habidos sean puestos a mi disposición en la cárcel de esta capital.

Dado en Córdoba a seis de Julio de mil novecientos veinte y uno.—El Alcalde, José Eguilaz.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

MONTORO

Núm. 2.533

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su Partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de la caballería que al final se reseñará sus-

traída el día veintinueve de Junio anterior, de la finca Valdediego de este término, al vecino de esta Ciudad Francisco Molina Pozuelo cuyo semoviente de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores.

Dado en Montoro a primero de Julio de mil novecientos veintiuno.—Salvador Higuera.—El Secretario, Mariano López.

Señas de la caballería

Una mula de 1'44 de alzada, roja rayada y cobrada y con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola.

ANDUJAR

Núm. 2.573

Don Fernando Higuera y Barrutia, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su Partido.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza a un tal Ramón, vecino de Palma del Río que fué corredor de la venta de una mula el día 3 de Mayo del año 1919 en el Pueblo de Posadas, siendo el vendedor de dicha caballería Rodrigo Fernández de Castro, vecino de Córdoba y el comprador Salvador Gallego Martel vecino de Puebla de los Infantes, siendo el precio de la venta el de trescientas pesetas, haciéndose la oportuna guía que recibió el comprador, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación del presente edicto comparezca ante este Juzgado sito en la planta baja de las Casas Consistoriales de esta Ciudad a fin de prestar declaración en el sumario que se sigue por hurto de la referida mula, apercibido de que si no comparece dentro del indicado término le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Andújar a siete de Julio de mil novecientos veintiuno.—Fernando Higuera.—Por mandato de Su Señoría, P. H. Juan de la Vega.

CAZALLA

Núm. 2.582

Cédula de citación

El conocido por Rafaelillo el gitano que vivió en Fente Ovejuna, en donde no fué habido, ignorándose sus circunstancias personales y actual paradero, comparecerá dentro dentro del término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción de este partido para prestar declaración en sumario sobre hurto de caballerías a Timoteo Santos Hidalgo, bajo apercibimiento de que si no comparece incurrirá en la multa de cinco a cincuenta pesetas.

Cazalla ocho de Julio de mil novecientos veintiuno.—El Secretario, José Fernández.

CAZALLA DE LA SIERRA

Núm. 2.572

Don Enrique Ruiz Martín, Juez de Instrucción del Partido de Cazalla de la Sierra.

Hace saber: Que en este Juzgado se instruye sumario contra Domingo

de la Cruz Cabezas y Juan Francisco Marín Osorio, con motivo de haber sido intervenido por suponerse de procedencia ilegítima, al primero el mulo y al segundo el burro cuyas señas al final se expresan, habiendo manifestado el Domingo de la Cruz que dicho mulo, el cual ha muerto después de su intervención lo había comprado en veinte pesetas el día veintiseis o el veintisiete de Abril último en la feria de Sevilla a un gitano que no sabe como se llama ni donde habita, y el Juan Francisco Marín manifestó que el burro expresado lo había comprado hacía unos tres o cuatro meses con anterioridad al de Abril de este año en Córdoba, en la plaza de la misma población a un gitano que no conoce, en la cantidad de cuatro pesetas, sin que prestase guías de la compra ni pudiese averiguarse quienes fuesen los vendedores y las personas que presenciaron el contrato; y por tanto a medio del presente edicto se cita y llama a los que se conceptuen dueños de dichos semovientes y a los vendedores de los mismos para que dentro del término de cinco días comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración en el referido sumario, en el cual se les ofrecen desde luego las acciones civil y penal por si desean mostrarse parte, bajo apercibimiento de que si no compareciesen los parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado un Cazalla a siete de Julio de mil novecientos veintiuno.—Enrique Ruiz Martín.—El Secretario, José Fernández.

Un mulo capón, de más de 25 años alzada 1'36 centímetros, negro peceño, raza española, muy flaco, con una marca confusa en la cadera izquierda, teniendo como defecto físico dos esparrabanes en los pies.

Un burraco entero sin seña, alzada 1 metro ochenta centímetros, color sucio, raza española sin marca ni defecto.

POSADAS

Núm. 2.575

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño hurtado la tarde del día veinte y cuatro de Junio último de los ruidos de la Aldea de las Pinedas, pedánea de la villa de la Carlota al vecino de la misma Antonio Luna caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 87 de 1921.

Dado en Posadas a seis de Julio de mil novecientos veinte y uno. Miguel Llamas.—El Secretario P. D. Rafael Fabre.

Señas

Una perra de veinte y siete meses, castaña, lucera, 1'40 de alzada y el hierro del Fénix Agrícola V-4 nalga izquierda.

Imp. y Lit. «La Verdad». Librería, 24